

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 301/2024  
ACTOR: MUNICIPIO DE MANZANILLO, ESTADO  
DE COLIMA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, se tiene en cuenta lo siguiente.

**I. Fundamentos jurídicos de la suspensión.** Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>1</sup>.

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate a fin de que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

**II. Solicitud de suspensión en la controversia constitucional.** Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio actor impugna lo siguiente:

**“IV.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**

*El auto dictado el 9 de octubre de 2024 en autos del juicio de nulidad (sic) lesividad TJA-909/2024-G, suscrito por el Magistrado Instructor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, como acto concreto que se reprocha en la presente controversia, pues contraviene el PRINCIPIO DE EJERCICIO DIRECTO DE LOS RECURSOS QUE INTEGRAN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, a favor del Municipio actor.”*

<sup>1</sup> **Tesis 27/2008**, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 301/2024**

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el promovente solicita la suspensión en los términos siguientes:

**“SOLICITUD DE SUSPENSIÓN EN LA PRESENTE  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**

*Que se solicite y otorgue bajo el análisis ponderado de los actos antecedentes al que se reclama de invalidez y en donde se desprenden claramente materializadas funciones del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, aprobadas el 4 de octubre de 2024, siendo inconstitucionalmente generadas como materia de una suspensión o medida cautelar dictada por el Tribunal demandado, a efecto de que se abstenga de proseguir el juicio en sus etapas en tanto no se determine en sentencia la solución final a esta controversia constitucional.*

*La suspensión en controversia constitucional, si bien comparte la naturaleza de las medidas cautelares, tiene particularidades que es necesario destacar. En primer término, es un medio instrumental cuya finalidad es preservar la materia de juicio, con lo cual se dota de eficacia al medio de control y, en su caso, a la sentencia favorable que en su momento se dicte. Por su parte, previene el daño trascendente que se ocasiona a las partes involucradas y a la sociedad en su conjunto. En ese sentido, es pertinente establecer la diferencia entre el objeto de la controversia constitucional y el de la suspensión que se solicita. Mientras que en el primer caso el objeto tutelado es la supremacía de la Constitución y en particular el principio de división de poderes y la cláusula federal, la suspensión tiene como finalidad esencial evitar la provocación de daños de forma irreparable y la preservación de la materia de aquello que se impugna. De ello, es que es instrumental.*

*[...]*

*Ante ello, no solo es el interés individual del demandante el que se busca proteger, sino de la sociedad a la que se protege por medio de la suspensión en la controversia constitucional.*

**Dicho de otra forma, el objeto tutelado por la suspensión en el medio de control en que se actúa, va más allá de la vulneración en sí misma que provoca el acto impugnado en la esfera de atribuciones del Municipio actor, sino que tiende a salvaguardar el interés (sic) la sociedad en mayor medida, por la afectación que el mismo acto impugnado pueda generar, toda vez que este es el primer acto pronunciado por un Magistrado que conforma al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que es menester llamar a Juicio a su Magistrado Presidente para que conforme al punto 1, de la fracción I, del artículo 12, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ejerza la representación del Tribunal en defensa de sus intereses, pero sobre todo conteste por qué se está invadiendo desde el Tribunal la autonomía hacendaria en el ejercicio directo de sus recursos por ese Tribunal y cuál es el sustento para ello, cuando en otros casos han dicho que no tienen competencia y eso es firme.**

*Un elemento a destacar en la suspensión es el relativo a la preservación de la materia de la controversia, lo que implica que, en caso de no concederse la medida solicitada, el planteamiento primigenio y de fondo pierde eficacia, en tanto que los efectos controvertidos del acto impugnado, se materializarían sin posibilidad de restituir las cosas al estado que guardaban, en perjuicio, precisamente, del interés general.*

*Debemos igualmente considerar el concepto del ‘peligro en la demora’ que, desde otra óptica, urge a la jurisdicción a actuar de inmediato ante la plausible consumación de los efectos del acto inconstitucional. Estos dos conceptos (conservación de la materia y peligro en la demora), tienen como corolario el principio de eficacia del medio de impugnación o recurso efectivo. Esto quiere decir que en determinadas circunstancias y debido a la esencia del acto que se combate, la medida cautelar se erige como un elemento indispensable y necesario para garantizar la efectividad misma del procedimiento en su conjunto, lo que se vincula necesariamente con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.*

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
301/2024

*En resumen porque existe a la luz de un acuerdo dictado en un procedimiento contencioso local, una orden que dicta un Tribunal en donde le instruye al Municipio actor, no pagar hasta que el juicio se resuelva o el le ordena (sic), se instituye por tanto como autoridad intermedia porque quiere revisar previamente el ejercicio del gasto y validar su autorización de pago, es por lo que se hace necesario que este Tribunal pleno deje sin efectos dicha medida cautelar dictada por el invasor y suspenda la ejecución del juicio en todas sus etapas hasta que este Tribunal Constitucional analice el fondo de la controversia constitucional.*

**Por lo cual levantar la medida cautelar dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa únicamente restablece temporalmente el orden constitucional violentado y que previene facultades exclusivas en el ejercicio del gasto a favor del Municipio, sin la injerencia de autoridades intermedias, lo cual verificará en análisis concienzudo esa Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Es por lo que se solicita suspenda los efectos y consecuencias y actos que concretamente genera el auto admisorio de la demanda del Tribunal de Justicia Administrativa y la medida cautelar misma, en el desarrollo de la libertad de ejercicio de recursos del Municipio con base en las violaciones constitucionales invocadas.**

De lo anterior se desprende que el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, solicita que se suspenda el juicio de nulidad de lesividad **TJA-909/2024-G** que dio origen al acuerdo impugnado de nueve de octubre del año en curso, hasta en tanto se dicta la sentencia respectiva en la controversia constitucional al rubro indicada, para que deje de surtir efectos la suspensión decretada en el referido acuerdo impugnado.

**III. Decisión.** Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, se arriba a la conclusión de que **debe negarse la medida cautelar solicitada en los términos pretendidos por la accionante, toda vez que la suspensión no puede tener efectos restitutorios.**

Lo anterior, ya que la medida cautelar no puede reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, ya que su objetivo no es constituir prerrogativas a favor de los solicitantes, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos.

En el presente caso, la promovente solicita que se suspenda el juicio de nulidad de lesividad que dio origen al acuerdo impugnado, con el fin de que deje de surtir efectos la suspensión decretada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en dicho auto; esto es, para efecto de que el Municipio pueda realizar el pago por concepto de subsistencia a favor de los trabajadores de confianza, honorarios y los servidores públicos de elección popular, que fue aprobado por la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento en el Tabulador de Sueldos y Salarios de

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 301/2024**

2024.

Sin embargo, conceder la suspensión en los términos pretendidos por la accionante, indefectiblemente implicaría la extinción de la materia de estudio que se propone en la controversia constitucional, ya que la determinación sobre la validez constitucional que se cuestiona respecto a si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no facultad para revisar o en su caso suspender la administración de los recursos concebidos en el Tabulador de Sueldos y Salarios de 2024 del Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, únicamente puede ser tomada cuando haya sido analizado el fondo de este medio de control constitucional, a través de la sentencia respectiva.

Por tanto, como se refirió con antelación, lo procedente es **negar la medida cautelar solicitada por la accionante en dichos términos**, toda vez que de concederse daría un efecto restitutorio al objeto de estudio de la controversia constitucional al rubro indicada, lo cual no puede ser materia de un acuerdo incidental.

No obstante lo anterior, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada**, única y exclusivamente para que, en caso de que se emita una resolución definitiva dentro del procedimiento de juicio de nulidad de lesividad con número de expediente **TJA-909/2024-G**, no se ejecute ninguno de sus efectos, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo del presente asunto. Es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, deberá de abstenerse únicamente de ejecutar la resolución definitiva a la que pudiera arribar en el procedimiento del referido juicio de nulidad.

Lo antedicho para preservar la materia de estudio en el presente asunto, asegurando provisionalmente los bienes jurídicos que el Municipio actor estima vulnerados, para que, de ser el caso, la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente.

Con el otorgamiento de la suspensión en estos términos, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que, únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener la solicitante de la medida y a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, por las razones previamente sostenidas, así como por las características del caso y la naturaleza de los actos impugnados, se

#### ACUERDA

**PRIMERO. Se niega la medida cautelar solicitada en los términos pretendidos** por el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.

**SEGUNDO. Se concede la suspensión únicamente** para los efectos indicados en el presente proveído.

**IV. Habilitación de días y horas.** Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista; por oficio al Municipio actor, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; en su residencia oficial al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima; y mediante vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad de mismo nombre**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que con sustento en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima**, en su residencia oficial de lo ya indicado; además de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este acuerdo, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1165/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por ese medio, **incluyendo la constancia de notificación respectiva, así como la razón actuarial que se genere.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA  
CONSTITUCIONAL 301/2024**

módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **7025/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **301/2024**, promovido por el **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima**. Conste.

DVH

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 301/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 458292

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	3030303031303030303030373034333937323839	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2024T21:36:05Z / 15/12/2024T15:36:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	75 cb a3 ac 3b a2 6a a8 88 4d b1 56 53 64 33 6e af a8 ad fa 0a f2 0a 91 e6 58 0c 83 2c f4 fe 97 9f 9e 7d 71 83 eb 0c 51 7c fe 6a 28 f1 89 52 e9 96 3f d0 ba 5c 3f 45 13 68 61 99 f7 e0 83 99 91 dc 58 fa 42 77 f8 45 9c 51 a6 09 39 9d bc 92 96 87 1e 7a e9 34 89 a0 69 ed ee 0d b2 05 91 0d 95 98 54 dc 16 22 e0 88 27 31 b4 35 96 07 9f 36 78 9f e3 5c 27 34 c7 c9 50 f9 f8 2c 85 b4 9f 05 f8 71 7f a4 a0 b9 db d6 dd 59 dd 3c fe 4f 39 06 17 a6 0d 1b 50 74 c0 33 04 bf ac 17 c2 40 c4 a7 8c 9f 0b 89 08 b0 e2 5e 41 0d 14 db 6a f4 dd bf 36 7e 4c 18 74 59 2a 86 c8 11 0a cc 5a 59 2b 1a 1b 4b 18 19 c9 10 18 60 e9 f0 60 a0 33 78 d7 ca 6a 21 af b5 86 ea ba ad d0 77 cd 03 02 28 29 e7 d0 1c 6d e0 6c 01 4b 76 f2 95 b2 07 d7 ce 7e 7f 75 a4 e9 1c a9 41 4f 33 95 2e 88 e5 c0 b0 60 8e d1			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2024T21:36:16Z / 15/12/2024T15:36:16-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP SAT				
Emisor del certificado de OCSP	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Número de serie del certificado OCSP	3030303031303030303030373034333937323839				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2024T21:36:05Z / 15/12/2024T15:36:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7953293			
Datos estampillados	7B3F1E688F506D60405A15ABCD10792C4EA1C3E262F93A6ADDC0FCF70C4BED9A				

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2024T20:08:13Z / 13/12/2024T14:08:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	68 30 29 c3 bc d2 15 8e 4c 8a d2 30 e3 47 fc 8b 98 e8 68 23 db 59 86 de 20 65 15 29 0f 80 62 a8 17 b2 8d e4 5c 45 fa 2d 66 de 91 62 b2 46 d0 d6 39 f8 3e 04 39 6a b2 63 20 b3 99 11 4f fb d3 7d 77 80 53 c9 e1 57 ed 29 44 3d 17 d4 2b f2 99 74 d9 47 6a 13 ad f0 1f 58 5e 22 de 35 a4 9d 2b 83 bb 9d 04 a0 77 cd 69 8c a7 d8 24 16 9a c3 3b bc ae ba b8 e2 a1 86 e3 29 fd 9b 1a 4f dd 02 d2 41 09 4f 42 da 25 d2 0d 98 64 75 85 a1 11 09 f0 73 cc 4a df 09 1d a5 70 75 80 82 2c 4a fa 72 2a 63 d3 7e 4a f0 1f d4 1c 2e b9 55 19 5b f6 7e f2 80 6f d8 2a b2 df f8 d7 11 d2 5a 4d 22 e8 d8 b6 d8 33 1f 49 03 e2 6c df a1 9c 26 64 ab 1a 29 ba ce 36 f3 d1 a9 d9 ba c8 7f c2 34 b2 66 be 14 41 16 64 3f 76 74 a0 ba db c6 fd 83 f8 ba cd 8f 15 c3 c7 ec 9b 4f 6d ea 83 90 56 06 f7 fe 8d 30 0d 15			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2024T20:08:15Z / 13/12/2024T14:08:15-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/12/2024T20:08:13Z / 13/12/2024T14:08:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7934596			
Datos estampillados	D0935C7E06DE0959C98B99F32BEDF405C2BB23A064DF049F98A17B5E655B2620				